

**JUCIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
2783/2014

ACTORA: MARÍA JUANA CRUZ
MENDOZA

RESPONSABLES: PRESIDENTE
DEL COMITÉ DIRECTIVO
MUNICIPAL DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN TAXCO DE
ALARCÓN GUERERO Y OTRA.

MAGISTRADO **PONENTE:**
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

SECRETARIO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

México, Distrito Federal, a veintidós de diciembre de
dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
al rubro citado, promovido por **María Juana Cruz Mendoza**
por su propio derecho, a fin de controvertir la supuesta
sustitución a su cargo como Secretaria de Acción Electoral
del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario
Institucional en Taxco, Guerrero, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las
constancias que obran en el expediente se desprende lo
siguiente:

a. El catorce de septiembre de dos mil once, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Taxco, Guerrero, tomó protesta de ley a los integrantes de dicho Comité, entre ellos a la hoy actora, en el cargo de Secretaría de Acción Electoral.

b. Sostiene la accionante, que desde la fecha en que tomó protesta al día de hoy, ha realizado actividades inherentes al cargo de forma permanente y continua, entre otras, las relativas a los trabajos del proceso electoral de Ayuntamientos y Diputados en el año dos mil doce.

c. Manifiesta que el veinticinco de noviembre del año en curso, a través del periódico universal, se enteró que la Sala Superior resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número SUP-JDC-2642/2014, mediante el cual se analizó y valoró el nombramiento expedido a favor de Paulino Jaimes Bernardino, como Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Taxco de Alarcón, Guerrero.

d. Circunstancia que a juicio de la actora, vulnera sus derechos político electorales en la vertiente de desempeño del cargo de dirigente partidista, toda vez que el referido órgano jurisdiccional, según manifiesta la accionante, tuvo por acreditado como Secretario de Acción Electoral, a Paulino Jaimes Bernardino, siendo que ella ocupa dicho cargo hasta

la fecha, y no se le ha suspendido o separado de su función mediante el procedimiento respectivo.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Superior.

III. Turno. Mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil catorce, dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos de los artículos 19 y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y,

IV. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, radicó el asunto de mérito.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Actuación colegiada.- La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de la Jurisprudencia **11/99**, consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas 447 y 448. con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O**

ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”

Lo anterior, porque el pronunciamiento contenido en este acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, habida cuenta que se trata de determinar cuál es la vía de impugnación adecuada y el órgano jurisdiccional electoral competente, para que la pretensión planteada por la ciudadana accionante en sus respectivo escrito de demanda, sea analizada y, de ser el caso, satisfecha.

En consecuencia, debe ser esta Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. A juicio de esta Sala Superior el juicio federal al rubro identificado es improcedente, conforme a lo siguiente:

De acuerdo a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de

ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables. Lo anterior, también es aplicable a los medios de solución de controversias de los partidos políticos.

En el particular, la actora promueve el juicio al rubro identificado, al considerar que el Presidente del Comité Directivo Municipal de Taxco de Alarcón Guerrero, expide de

manera ilegal, un nombramiento a favor de Paulino Jaimes Bernardino en el cargo de Secretario de Acción Electoral, sin respetarse el procedimiento establecido en los Estatutos y el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del referido instituto político, en los cuales se establece, que los órganos partidistas verificaran el cumplimiento de los requisitos para la sustitución o en su caso nombramientos de sus dirigentes; lo cual se traduce en una vulneración a sus derechos político electorales partidistas.

Asimismo, sostiene que el supuesto acto de sustitución realizado por el Presidente del citado Comité, no está fundado ni motivado, porque de conformidad con las garantías y derechos de los afiliados previstos en los Estatutos, todo militante tiene derecho a la garantía de audiencia a fin de enderezar una defensa adecuada y presentar las pruebas atinentes a fin de desvirtuar el acto o resolución que implica la privación a sus derechos, circunstancia que no aconteció en la especie.

Al respecto, de la normatividad intrapartidista se tiene lo siguiente.

Los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional establecen lo siguiente:

(...)

**Justicia Partidaria
Capítulo I
Del Sistema de Justicia Partidaria**

Artículo 209. El Partido Instrumentará(sic) un Sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán aplicar las normas internas, otorgar los estímulos a sus afiliados, imponer las sanciones y resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades de militantes le sean sometidos a su conocimiento, en los términos de los presentes Estatutos y de los instrumentos normativos del Partido.

Artículo 210. El Sistema de Justicia Partidaria estará a cargo de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria y de las Defensorías Nacional, Estatales y del Distrito Federal, de los Derechos de los Militantes en sus respectivos ámbitos.

De las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria

Artículo 211. Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en el ámbito de sus respectivas competencias, son los órganos encargados de llevar a cabo la justicia partidaria en materia de estímulos y sanciones y de derechos y obligaciones de los militantes; conocer y resolver sobre las controversias que **se presenten en los procesos de elección de dirigentes** y postulación de candidatos para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al Partido; así como reconocer y estimular el trabajo desarrollado, enaltecer la lealtad de los priístas, evaluar el desempeño de los servidores públicos priístas, señalar las deficiencias y sancionar las conductas equívocas.

...

Artículo 214. Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Garantizar el orden jurídico que rige al Partido;

...

X. Garantizar la imparcialidad, legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las Comisiones de Procesos Internos;

...

XII. Conocer, sustanciar y resolver las controversias derivadas del desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; y

Artículo 215. Las Comisiones de Justicia Partidaria fundamentarán y motivarán sus resoluciones con base en los reglamentos e instrumentos normativos aplicables que emita el Consejo Político Nacional.

(...)

Por su parte el Reglamento de Medios de Impugnación del mencionado instituto político prevé.

(...)

Artículo 5°. El sistema de medios de impugnación jurisdiccionales que norma este Reglamento se integra por:

I. El recurso de Inconformidad, procede en los siguientes casos:

a. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitudes de registro, en los términos de la Convocatoria respectiva;

b. De los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

Serán competentes para conocer, sustanciar y resolverlo las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, cuando el acto recurrible sea emitido por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito municipal, delegacional, Estatal o del Distrito Federal conforme a los Estatutos; y

c. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria en tratándose de actos reclamados que sean emitidos por la Comisión Nacional de Procesos Internos;

II. El Juicio de Nulidad, para garantizar la legalidad de los cómputos y la declaración de validez de la elección en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, del que serán competentes para conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito municipal, delegacional, distrital, estatal y del Distrito Federal, las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, según corresponda; y la Comisión Nacional de Justicia Partidaria tratándose del ámbito nacional y/o federal;

III. El recurso de Apelación para impugnar las resoluciones dictadas por las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en los recursos de Inconformidad y juicios de nulidad, del que conocerá, sustanciará y resolverá la Comisión Nacional de Justicia Partidaria; y

IV. El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante: contra los actos que sean recurribles conforme a los Estatutos.

Artículo 6o.- El sistema de medios de impugnación regulado por este Reglamento tiene por objeto garantizar:

I. Que todos los actos y resoluciones de los órganos del Partido, así como de sus integrantes, se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; y

III. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos políticos y partidarios de los militantes.

Artículo 16.-El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante deberá interponerse dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado.

Artículo 79.- El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante procederá en los términos del Artículo 5 fracción IV de este Reglamento.

Artículo 80.- El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante sólo podrá ser promovido por militantes del Partido que impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo.

La falta de legitimación será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

Artículo 81.- El trámite y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante se sujetará exclusivamente a las reglas generales previstas en el Título III del presente Reglamento.

Artículo 82.- Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio, podrán tener los efectos siguientes:

- I. Confirmar el acto impugnado, y
- II. Revocar o modificar el acto impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación que se haya cometido.

De la revisión de los artículos antes transcritos, se constata que la normativa del Partido Revolucionario Institucional establece un catálogo de medios impugnativos que tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de los órganos del Partido, así como de sus integrantes, se sujeten invariablemente al principio de legalidad; dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; y salvaguardar, la validez y eficacia de los derechos políticos y partidarios de los militantes.

Al respecto, es importante destacar que en el artículo 5, fracción IV, del Reglamento en comento se establece la existencia del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, el cual es procedente contra actos recurribles conforme a los estatutos.

En relación con lo anterior, el artículo 80 del citado Reglamento señala que el juicio antes mencionado sólo podrá ser promovido por militantes del partido, que impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo.

Finalmente, el artículo 82 del propio ordenamiento partidario, especifica como efectos de las resoluciones recaídas al citado juicio, la confirmación, modificación o

revocación del acto impugnado y, en su caso, la reparación de la violación cometida.

Como se advierte de lo anterior, la normativa partidista multicitada contiene un medio impugnativo específico, creado exclusivamente para que el militante o dirigente partidario impugne aquellos actos y resoluciones que estime le causen agravio personal y directo, mismo que procede contra actos recurribles conforme a sus estatutos.

Dicho medio impugnativo es precisamente el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, el cual, en concepto de esta Sala Superior, resulta idóneo para que la autoridad partidaria atienda la inconformidad planteada por la hoy actora, -sin prejuzgar sobre la acreditación de requisitos de procedibilidad del mismo-, y juzgue conforme a sus disposiciones estatutarias y reglamentarias.

Ello es así, porque como se apuntó, la actora sostiene que el Presidente del Comité Directivo Municipal de Taxco de Alarcón Guerrero, "*expide*" de manera ilegal, nombramiento a favor de Paulino Jaimes Bernardino en el cargo de Secretario de Acción Electoral, hecho que según afirma, vulnera sus derechos político electorales, por considerar que con dicha expedición se le sustituye implícitamente del referido cargo, con motivo de la inegibilidad de Paulino Jaimes Bernardino en el cargo de Magistrado Electoral, materia que es de conocimiento de los órganos de justicia partidista encargados de imponer las sanciones y resolver los

asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades de sus militantes y dirigentes le sean sometidos a su conocimiento, como en el caso lo es, la Comisión Estatal de Justicia Partidista del Partido Revolucionario Institucional, en Guerrero.

En atención a la inconformidad planteada y ante la existencia del medio de impugnación referido, esta Sala Superior considera procedente reencausar el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guerrero, por ser el órgano partidista competente para conocer y resolver el medio de impugnación, promovido por **María Juana Cruz Mendoza**, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el surtimiento de otros requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo que corresponderá resolver a la referida instancia jurisdiccional partidista, en términos de la Jurisprudencia número 9/2012, aprobada por la Sala Superior el cuatro de abril de dos mil doce, con el rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”**

En esas condiciones, al ser procedente el medio de impugnación previsto en los artículos 5, fracción IV y, 79, del Reglamento de Medios de Impugnación indicado, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia

pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se razonó con antelación, esta Sala Superior considera que el juicio al rubro identificado debe ser reencauzado al juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

Para efecto de lo anterior, remítase el escrito de demanda correspondiente, así como sus anexos, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guerrero, para que tramite, conozca y resuelva el medio de impugnación intrapartidario.

No pasa inadvertido que la promovente en la demanda refiera que esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-2642/2014, haya admitido y valorado un supuesto nombramiento que, a su juicio, implica la sustitución de su cargo, afirmación con la que, de alguna manera cuestiona el sentido de aquella determinación, puesto que la citada aseveración no trastoca la presente decisión, que en esencia, implica enviar el medio de impugnación al conocimiento de la responsable.

Aunado a lo anterior, es de considerar que las determinaciones de la Sala Superior revisten la característica de inatacabilidad en términos de lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano promovido por **María Juana Cruz Mendoza**.

SEGUNDO. Se reencauza el juicio al rubro indicado, a la impugnación intrapartidista precisada en el considerando segundo del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE; **personalmente**, a la actora; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo a los órganos partidistas responsables; **y por estrados**, a los demás interesados, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que resulten pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, y de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera, razón por la cual el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, hace suya la presente sentencia,

ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA